

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 <b>20220069700</b>
Demandante	John Christian Andersen
Demandada	Lina Yisel Torres Vázquez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **JOHN CHRISTIAN ANDERSEN** en contra de **LINA YISEL TORRES VAZQUEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

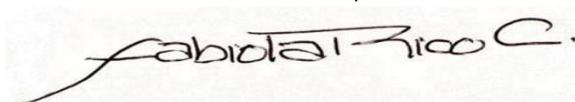
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Reconócese a la Dra. **MARTHA FARLEY ALARCON PINZON**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 15 De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190129800
Demandante	Sandra Patricia Sánchez Vargas
Demandado	Danilo Eduardo Riveros Cifuentes

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad las respuestas a los oficios provenientes de City Club United, Adrees, Fiscalía General de la Nación, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, DIAN, Cámara de Comercio, obrantes en los numerales 022, 023, 024, 025, 026, 27 y 28.

Los documentos aportados por los apoderados judiciales de las partes y por la pagadora del demandado vistos en el numeral 025, 029 y 030 del expediente digital, se ordenan agregar al mismo para que hagan parte integral.

Se señala fecha para continuar con la audiencia suspendida el 4 de mayo de 2022 y de que trata el **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 28 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

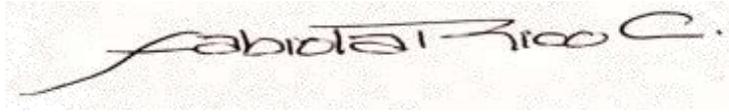
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### **FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos Mayor de Edad
Radicado	11001311001720200028600
Demandante	María Alejandra Rojas Ortegón
Demandado	Carlos Mauricio Rojas Tisoy

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el Curador Ad litem del demandado contestó en tiempo la demanda y no propuso excepciones.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda numeral 001 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Se niega por improcedente el testimonio de MARÍA ORTEGÓN, puesto que lo que se pretende con el mismo es demostrar el incumplimiento de una cuota de alimentos que no se ha señalado.

3.- Oficios: Negar por impertinentes la solicitud de oficios.

## **II.- Por el curador Ad Litem de la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (folios 4- 10 del numeral 011 del expediente virtual).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante MARÍA ALEJANDRA ROJAS ORTEGÓN solicitado en el escrito defensivo.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado SILGELFRIDO GONZALEZ GIL.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 12:00 m. del día 10 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a

esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

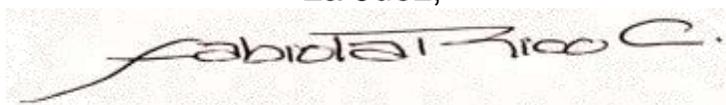
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200041400
Demandante	Eliseo Castillo Toloza
Demandado	Yalexí Ospino Arcero

En atención a los memoriales, e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 22 de febrero de 2022, quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (numeral 001 del expediente digital)

## **II.- Por la parte demandada**

No se decreta prueba alguna a su favor, por cuanto no se contestó demanda.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

**Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandante señor Eliseo Castillo Toloza ([castillotolozae@gmail.com](mailto:castillotolozae@gmail.com)) y la demandada señora YALEXI PAOLA CASTILLO OSPINO ([criscas123789@gmail.com](mailto:criscas123789@gmail.com))

Para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, se señala la hora de **las 11:30 a.m. del día 8 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

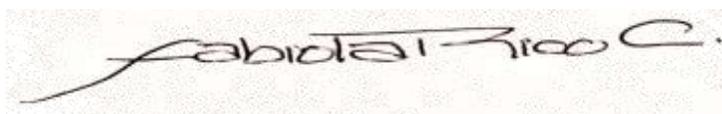
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

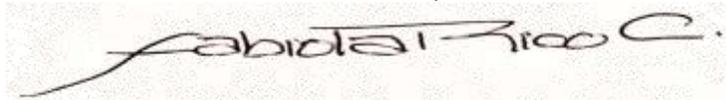
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200055400
Demandante	Lorena Paola Pérez Villamarin
Demandado	Andrés Felipe Zamora Garzón

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda, se niega por improcedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200055400
Demandante	Lorena Paola Pérez Villamarin
Demandado	Andrés Felipe Zamora Garzón

Téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones presentadas por la contraparte en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda numeral 001 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de STELLA VILLAMARIN VANEGAS, LADY VIVIANA PÉREZ VILLAMARIN solicitados en el escrito de demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante LORENA PAOLA PÉREZ VILLAMARIN y el demandado ANDRÉS FELIPE ZAMORA GARZÓN solicitado en el escrito defensivo.

## **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (ítems 008 y 009 del expediente virtual).

2.- Oficios: Se ordena oficiar en la forma solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, folio 008 del expediente virtual.

3.- Declaración de Parte: Téngase en cuenta que se decretó el interrogatorio de las partes en este asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p. m. del día 29 de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

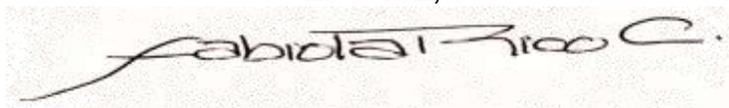
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- Católico
Radicado	110013110017 <b>20210001200</b>
Demandante	José Alejandro Rodríguez Alarcón
Demandado	Leidy dayhan Galindo Acero

Téngase en cuenta que la demandada LEIDY DAYHAN GALINDO ACERO fue notificada a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada LEIDY DAYHAN GALINDO ACERO, solicitado en la demanda.

3.- Testimoniales: Cítese a BETSABE ALARCON DE RODRIGUEZ, CARLOS FIDEL RODRIGUEZ ALARCON, EDELMIRA SANTOS, ([olgaps@gmail.com](mailto:olgaps@gmail.com)) y SANDRA CAROLINA MONROY ([sandra1969monroy@gmail.com](mailto:sandra1969monroy@gmail.com)) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (numeral 001 del expediente virtual).

### **II.- Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALARCÓN.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 29 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

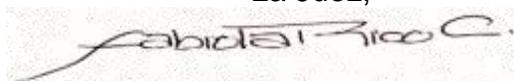
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 <b>20210031200</b>
Demandante	Yadira Pulido Acosta
Demandados	Andrea Angélica Pulido Hernández y Andrés Felipe Pulido Hernández

Verificado el trámite de la referencia, en atención a la constancia de envío de citación para notificación personal, remitida por la apoderada de la demandante (archivo 08 del expediente digital), una vez revisada, se aprecia que en la referida comunicación no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en el escrito no se le informa al extremo pasivo que debe comparecer a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Adicionalmente, no se aprecia el nombre del demandado ANDRÉS FELIPE PULIDO HERNÁNDEZ en la comunicación enviada ni en la certificación de entrega; se advierte a la apoderada que se debe remitir una comunicación para cada uno de los demandados que deban ser notificados. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente el trámite de notificación de ANDRÉS FELIPE PULIDO HERNÁNDEZ, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, se aprecia que la demandada ANDREA ANGÉLICA PULIDO HERNÁNDEZ remitió escrito el 25 de enero de 2022 (archivo digital 05), manifestando que tiene conocimiento del proceso y que otorgará poder a un abogado para que conteste la demanda; posteriormente, el 08 de febrero de 2023, el apoderado de la referida demandada envía poder y contestación, en la que propone excepciones de fondo (archivo digital 07).

No obstante, el 02 de mayo de 2022, otro abogado aporta poder conferido por la demandada (archivo digital 09), y solicita que se le reconozca personería para actuar y le sea remitido el link del expediente digital.

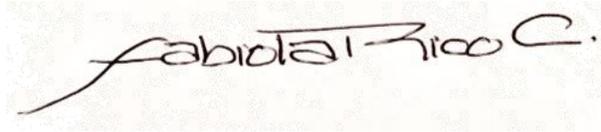
En consecuencia, con fundamento en la actuación procesal indicada en precedencia, se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada ANDREA ANGÉLICA PULIDO HERNÁNDEZ, a partir del 25 de enero de 2022, fecha en la que manifestó conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso; asimismo, en virtud del principio de economía procesal, se tiene por contestada la demanda en forma oportuna, y se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR IVÁN HERNÁNDEZ QUINTERO, en los términos

y para los efectos del poder conferido, y se ordena que por secretaría se remita el link del expediente al referido profesional.

Se advierte que se correrá traslado de las excepciones de mérito una vez se encuentre completamente integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210057100
Ejecutante	Lina Xiomara Arias Ayala
Ejecutado	Jorge Mario Diaz Gutiérrez

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de los menores alimentarios **ANA ISABELL DIAZ ARIAS** y **RAFAEL FELIPE DIAZ ARIAS** representados por su progenitora **LINA XIOMARA ARIAS AYALA** y en contra de **JORGE MARIO DÍAZ GUTIERREZ**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000. 00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por valor de \$100. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2021, por valor de \$150. 000.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200. 000.00), correspondiente al valor de la cuota alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de junio y julio del año 2021, por valor de \$1.600. 000.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480. 000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en los meses de junio y fecha del cumpleaños del año 2021.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

7.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado JORGE MARIO DÍAZ GUTIERREZ fue notificado el día 12 de agosto de 2022 (numeral 007 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico : [jorgem.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:jorgem.diaz@fiscalia.gov.co), tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contaba hasta el día 29 de agosto de 2022; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

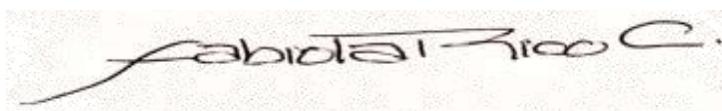
**CUARTO:** Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 015 de hoy, 31/01/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

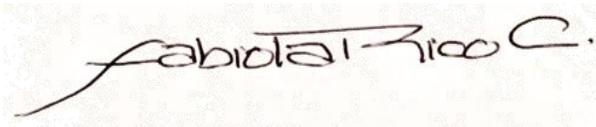
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 <b>20230002800</b>
Accionante	Juan Mario Parra D Errico
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el escrito remitido por la entidad accionada el 23 de enero de 2023 (archivo digital 07), se ordena REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término improrrogable de **una (01) hora**, remita el pronunciamiento frente a la acción constitucional de la referencia, tal como se ordenó en la decisión del 18 de enero de 2023 (archivo digital 05). Por secretaría comuníquese la presente providencia por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de la cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220070000
Demandante	Leidy Jhoana Sierra Junco
Demandados	Jairo Humberto Domínguez Gil
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión segunda de la demanda; toda vez, que, conforme al poder arrimado con la demanda, la togada únicamente está facultada para iniciar el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

2.- Excluya las pretensiones cuarta y quinta de la demanda; toda vez, que, ello es una medida cautelar previa que debe resolverse en el auto admisorio o en el transcurso del proceso; pero en todo caso, antes de dictar la sentencia dentro del citado asunto.

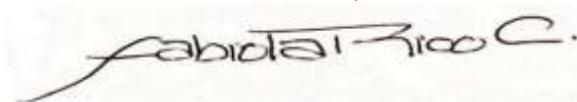
3.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria H.D.S., hija de las partes, que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se solicita en la pretensión cuarta de la demanda, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

4.- Excluya todos aquellos hechos de la demanda, que no tenga relación con lo pretendido en la misma, esto es, **la fijación de la cuota de alimentos** a favor de la menor H.D.S. y con cargo al demandado Jairo Humberto Domínguez Gil.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 015	De hoy 31-01-2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220013900
Demandante	Gildardo Aguirre Ríos
Demandado	Nancy Carolina Aya Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que presenta a través de apoderada de judicial, el señor **GILDARDO AGUIRRE RÍOS** en contra de **NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ**, en relación con la menor hija de las partes A.D.A.A.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

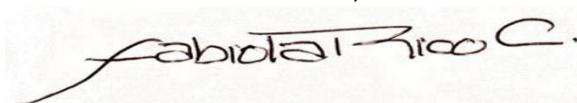
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Por la parte interesada notifíquesele este auto conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015 De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720220022800
Demandante	Claudio Bruno Viana Fernandes
Demandado	Daniela Mahecha Ávila
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, que presenta a través de apoderado de judicial, el señor **CLAUDIO BRUNO VIANA FERNANDES** en contra de **DANIELA MAHECHA ÁVILA**, en relación con la menor hija de las partes B,V.M.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

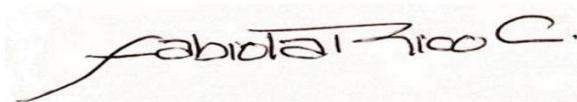
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Por la parte interesada notifíquesele este auto conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JHON JAIRO ROZO JAIMES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220011700
Demandante	Eliana de Jesús Campo González
Demandado	Juan Alonso Saab Hernández
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **ELIANA DE JESÚS CAMPO GONZÁLEZ** en contra de **JUAN ALONSO SAAB HERNÁNDEZ**.

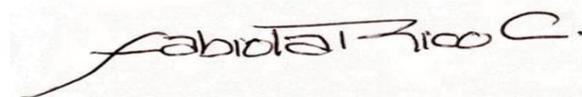
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante, y como apoderado sustituto al Dr. HOLLMAN JIMENEZ MONROY, en los términos y conforme a los poderes otorgados a los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015 De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220021600
Demandante	Sergio Andrés Troncoso Tovar
Demandado	Beicky Paolín Medina Rubio
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **SERGIO ANDRÉS TRONCOSO TOVAR** en contra de **BEICKY PAOLÍN MEDINA RUIBIO**.

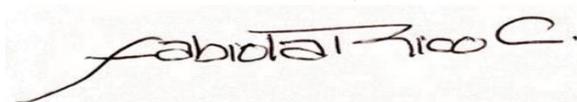
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015 De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220028000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **MARTHA LUCÍA VANEGAS RÍOS** en contra de **GONZALO MONTAÑEZ**.

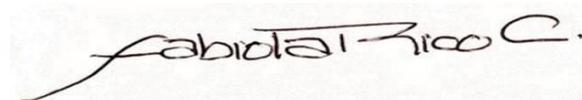
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JOSÉ ALEJANDRO GRANADOS VALENCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015      De hoy 31-01-2023

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 <b>20220085000</b>
Demandante	Nubia Esmeralda Campos Borja
Demandado	Juan Manuel Molano Martínez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

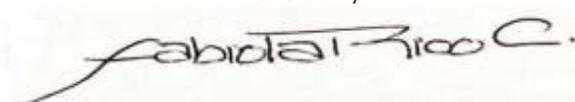
1.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de permiso de salida del país (art.40 numeral 6º de la Ley 640 de 2001 hoy art. 69 numeral 6o de la Ley 2220 de 2022).

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20220012900</b>
Demandante	Claudia Milena Ordoñez Carrillo
Demandado	Andrés Garzón Sánchez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensoría de Familia del I,C,B,F, Centro Zonal Barrios Unidos, en interés superior del menor J.P.G.O. hijo de la señora **CLAUDIA MILENA ORDÓNEZ CARRILLO** en contra de **ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Como quiera que en la demanda se indica que no se conoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado, se ordena su **emplazamiento**. Por **Secretaría** realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

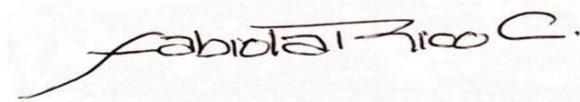
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **J.P.G.O**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **J.P.G.O**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. JHONATAN BUITRAGO BÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 015 De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220012900
Demandante	Claudia Milena Ordoñez Carrillo
Demandado	Andrés Garzón Sánchez
Asunto	Deja sin valor ni efecto alguno

Atendiendo la petición contenida en el escrito visto en el ítem 009, presentado por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, Dr. ALDEMAR GUERRERO YARURO, en donde solicita aclaración de la providencia adiada el 31 de mayo de 2022, mediante la cual se rechaza la demanda, dejándola sin valor ni efecto alguno; teniendo en cuenta que no le fue notificado el auto que inadmitió la demanda, y que se enteró del mismo por información de la demandante, hasta el 19 de mayo del 2022, presentando el escrito subsanatorio el 25 de mayo de 2022, como se observa en el ítem 008; a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, se DISPONE:

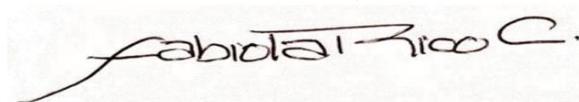
**Primero:** Dejar sin valor ni efecto alguno la providencia adiada el 31 de mayo de 2022, mediante la cual se había rechazado la demanda, por no haberse subsanado del 12 de agosto de 2020, mediante la cual se estaba corrigiendo la sentencia del 15 de julio de 2020 dictado dentro del presente asunto.

**Segundo:** Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, se procederá en providencia separada a resolver sobre la misma.

**Tercero:** Secretaría, proceda a reingresar el presente proceso en la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 015	De hoy 31-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220023700
Demandante	Adely Romero
Demandados	Herederos de Julio César Rodríguez Hernández
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **ADELY ROMERO** en contra de **BRANDON DANIEL RODRIGUEZ BARBOSA**, de la menor de edad **MARÍA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARBOSA** representado por su progenitora YENIFER MARITZA BARBOSA, de la menor **AILEEN SALOME RODRIGUEZ SARRAZOLA** representado por su progenitora NATALIA ANDREA SARRAZOLA GARCIA y de los menores **JULIETH SOFIA RODRIGUEZ ROMERO** y **JULIAN CAMILO RODRIGUEZ ROMERO** hijos de la demandante y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las representantes legales de los menores demandados **BRANDON DANIEL RODRIGUEZ BARBOSA, MARÍA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARBOSA** y **AILEEN SALOME RODRIGUEZ SARRAZOLA**; Para que en el término de del traslado de la notificación alleguen los registros civiles de nacimiento de los mismos.

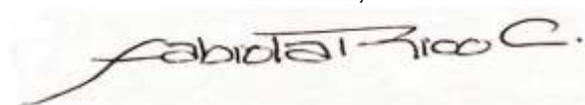
Teniendo en cuenta que los demandados determinados **JULIETH ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO** y **JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ ROMERO**, son menores de edad e igualmente hijos de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., se le designa como **CURADOR AD LITEM** a la doctora **YAQUELINE ROSO CASTILLO** con T.P. No. 123.478 del C.S.J., quien puede ser ubicada en el Celular: 320-2760822, correo electrónico: [momo18\\_18@yahoo.com](mailto:momo18_18@yahoo.com), quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito.**

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. ANDREA JOHANNA GIRALDO CÁRDENAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015

De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

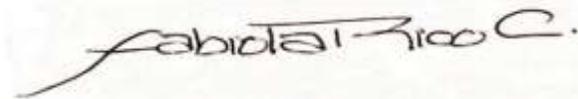
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220023700
Demandante	Adely Romero
Demandados	Herederos de Julio César Rodríguez Hernández
Asunto	Ordena prestar caución

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$104.800.000.00**) conforme lo previsto en el art. 590 num 2º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015

De hoy 31-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero